

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**537** *ORDEN de 21 de diciembre de 2000 por la que se regula el contenido de la Memoria a la que hace mención el artículo 130 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

El texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, regula en su título VI «De la Contabilidad Pública» la obligación del Estado y de las entidades integrantes del sector público estatal de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, modificó dicho texto refundido con el fin de adaptar el mismo tanto a la regulación que la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, realiza de las entidades integrantes del sector público estatal como a la Resolución de 30 de septiembre de 1997, de la Comisión Mixta de las Cortes Generales para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con la moción sobre distintos aspectos relativos a la rendición de cuentas en el sector público estatal y al contenido y ámbito de la Cuenta General del Estado.

Dicha Resolución establecía que la documentación a remitir por las sociedades estatales debería incluir, además de las cuentas anuales exigidas por la legislación mercantil, información sobre las obligaciones de carácter económico y financiero que son propias de estas sociedades por pertenecer al sector público.

Dando cumplimiento a lo previsto en dicha Resolución se modificó el artículo 130 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. La redacción dada al mismo por la Ley 50/1998 antes mencionada establece lo siguiente:

«1. En cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, los cuentadantes deberán remitir sus cuentas, acompañadas del informe de gestión y del informe de auditoría que corresponda en aplicación del artículo 129 anterior, a la Intervención General de la Administración del Estado dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones de competencia o titularidad pública estatal rendirán, además de las cuentas que les son exigidas por su legislación específica, una Memoria relativa al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico financiero que asumen estas entidades como consecuencia de su pertenencia al sector público. Dicha Memoria se adaptará al contenido que al efecto disponga el Ministro de Economía y Hacienda e incluirá información acerca de las subvenciones recibidas y resultados con ellas obtenidos, así como la ejecución de los contratos-programa y su grado de cumplimiento.

2. La Intervención General de la Administración del Estado remitirá al Tribunal de Cuentas la documentación a que se refiere el punto anterior en el plazo de un mes desde que la hubiera recibido.»

Esta Orden da cumplimiento a lo previsto en dicho artículo y regula el contenido de la Memoria que deben presentar las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones de competencia o titularidad pública estatal.

Desaparecido el Ministerio de Economía y Hacienda de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, el Real Decreto 683/2000, de 11 de mayo, que lo modifica, el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, y el Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, corresponde al Ministro de Hacienda el ejercicio de la habilitación reglamentaria contenida en el artículo 130, apartado 1, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1998, de 23 de septiembre, modificado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

En su virtud, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 130 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo a disponer:

**Primero. *Ámbito de aplicación.***—Esta norma es de aplicación a las siguientes entidades:

Sociedades mercantiles estatales previstas en la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Fundaciones de competencia o titularidad pública estatal a las que se refiere el artículo 123 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

**Segundo. *Contenido de la Memoria que estas entidades deben rendir al Tribunal de Cuentas junto con sus cuentas anuales.***—Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma deberán rendir al Tribunal de Cuentas, junto con sus cuentas anuales, una Memoria relativa al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico financiero que son propias de estas entidades por el hecho de pertenecer al sector público.

En particular, dicha Memoria deberá contener la siguiente información:

1. Información sobre las subvenciones recibidas: Distinguiendo entre transferencias y subvenciones corrientes y de capital, se deberá aportar la siguiente información, de acuerdo con los modelos previstos en el anexo de esta Orden:

Normativa con base en la cual se ha recibido.  
Cantidades concedidas pendientes de liquidar a 1 de enero.



**Transferencias corrientes recibidas**

Normativa	Importe concedido pendiente de liquidar a 1 de enero	Importe concedido en el ejercicio	Importe liquidado en el ejercicio	Importe concedido pendiente de liquidar a 31 de diciembre

**Subvenciones corrientes recibidas**

Normativa	Finalidad	Importe concedido pendiente de liquidar a 1 de enero	Importe concedido en el ejercicio	Importe liquidado en el ejercicio	Importe concedido pendiente de liquidar a 31 de diciembre	Reintegros	
						Importe	Causas

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**538** *ORDEN de 28 diciembre 2000 por la que se reemplaza el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por Ayudas a la Navegación Aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, que ha sido ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, en particular con lo establecido en el párrafo 2.e) del artículo 3 y en el párrafo 1.a) del artículo 6 de dicho Acuerdo, y en ejecución de las Decisiones 61 y 62 adoptadas ambas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 20 de diciembre de 2000, se reemplaza el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea y se modifica el interés por mora en el pago de las tarifas de Eurocontrol.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.**

El anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea (Eurocontrol), se sustituye por el que se contiene en esta Orden.

**Artículo 2.**

El tipo de interés por mora en el pago de las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) se establece en el 9,45 por 100 anual.

**Disposición final.**

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se producirán desde el día 1 de enero de 2001, de conformidad con lo determinado en las Decisiones números 61 y 62 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 20 de diciembre de 2000.

Madrid, 28 de diciembre de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmo. Sr. Subsecretario de Fomento e Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

**ANEXO 1****Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea**

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde «r» es la tarifa; «t» el precio unitario español de tarifa, y «N» el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio.

Segundo.—El número de unidades de servicio, designado «N», se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que «d» es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del referido Decreto, y «p» el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1. Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número de